RESOLUCIÓN DNCP N° 928/2020

PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ

Firmado digitalmente por PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Fecha: 2020.02.28 14:25:02 -03'00'

Director Nacional

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Sumario
ID:	368817
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	Subasta a la Baja Electrónica
Nombre de la Licitación:	Adquisición de Muebles y Electrodomésticos
Entidad Convocante:	Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal – SENACSA
Sumariado:	Pérez Ramírez & Cía. S.A.C.I. – RUC N° 80002745-0
Tema General:	Mala Fe.
Tema Específico:	Falta de presentación de oferta física.

RESULTADO

1. Dar por concluido el presente Sumario Administrativo.

2. Declarar que la conducta de la firma se encuentra subsumida dentro del inciso c) del art. 72 de la Ley N° 2.051/03.

3. Disponer la Amonestación y apercibimiento por escrito.

4. Disponer la publicación de la citada amonestación, en el Registro de Amonestados del Estado Paraguayo, del Sistema de Informaciones de Contrataciones Públicas (SICP), desde que la misma quede firme.

5. Comunicar y cumplido archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La firma oferente ha participado de la Subasta a la Baja Electrónica del llamado de referencia, sin embargo, no ha presentado su oferta física para su evaluación, siendo su oferta susceptible de ser adjudicada en que respecta a los Ítems 19 “Multiprocesador” y 36 “Cocina combinada, la firma sumariada no cuenta con antecedentes de sanciones impuestas por esta Dirección Nacional en el marco de sumarios administrativos y ha presentado la garantía de mantenimiento de oferta para la ejecución de la misma.-

OTROS SUMARIADOS:

No Aplica.-

INTERPOSICIÓN/ANTECEDENTE:

La Investigación Previa sobre supuestas infracciones por parte de la firma Pérez Ramírez & Cía. S.A.C.I., con RUC N° 80002745-0; fue iniciada a partir de la Nota D.O.C. N°1773/19 de fecha 08 de octubre de 2019, ingresada por la Unidad Operativa de Contrataciones del Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal, ingresada en el Sistema de Trámite Jurídico Electrónico (STJE) en fecha 09 de octubre del 2019 e identificada como expediente digital N° 186, mediante el cual se comunicó acerca de la falta de presentación de la oferta física de la Firma Pérez Ramírez & Cía. S.A.C.I., en el marco del proceso LPN SBE N° 09/2019 para el "Adquisición de Muebles y Electrodomésticos" convocada por el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal – SENACSA - ID N° 368817.-

HECHOS:

En fecha 23 de setiembre del 2019, se llevó acabo la etapa competitiva del llamado en cuestión, en la cual han participado varias empresas, siendo una de ellas la firma Pérez Ramírez & Cía. S.A.C.I. con RUC N° 80002745-0, presentándose en los siguientes ítems: **1.-** Aire Acondicionador Split 12000 BTU; ítem **2.-** Aire Acondicionador Split 18000 BTU; ítem **4.-** Acondicionador de Aire Split de 36000 BTU; ítem **19.-** Multiprocesador; ítem **22.-** Bebedero eléctrico; ítem **24.-** Heladera de 2 puertas; ítem **36.-** Cocina combinada; ítem **42.-** Placa a Inducción.-

Observamos la ubicación de las ofertas de la firma Pérez Ramírez & Cía. S.A.C.I. en cada Ítem subastado trayendo a colación el Acta de la Subasta, según el siguiente detalle:

- Ítem N° 1– Aire Acondicionador Split 12000 BTU: séptimo lugar de las ocho propuestas registradas; adjudicado al oferente posicionado como tercero. -
- Ítem N° 2– Aire Acondicionador Split 18000 BTU: séptimo lugar de las ocho propuestas registradas; adjudicado al oferente posicionado como segundo. -
- Ítem N° 4– Aire Acondicionador Split 36000 BTU: sexto lugar de las siete propuestas registradas; adjudicado al oferente posicionado como tercero. -
- ***Ítem N° 19– Multiprocesador: primer lugar único postor registrado; se ha declarado desierto este ítem. -***
- Ítem N° 22– Bebedero eléctrico: octavo lugar de las ocho propuestas registradas; al oferente posicionado como segundo. -
- Ítem N° 24– Heladera de 2 puertas: tercer lugar de las siete propuestas registradas; adjudicado al oferente posicionado como segundo. -
- ***Ítem N° 36– Cocina combinada: primer lugar de las cuatro propuestas registradas; adjudicado al oferente posicionado como segundo.***
- Ítem N° 42– Placa a Inducción: tercer lugar de las cuatro propuestas registradas; adjudicado al oferente posicionado como primero. -

Llegada la fecha y hora tope de entrega de ofertas (25 de septiembre del 2019 – 08:20 hs), según se observa en el Acta de Apertura de Ofertas, la firma Pérez Ramírez & Cía. S.A.C.I. con RUC N° 8002745-0, no habría presentado su oferta física a fin de evaluar la misma a pesar de haber participado de la subasta (Documento Obrante en el SICP). -

A través de Memorándum de fecha 25 de setiembre del 2019, el Departamento de Gestión de Adquisiciones informa a la Dirección Operativa de Contrataciones – ambas dependencias del SENACSA - que no se habría presentado la oferta por parte de la firma Pérez Ramírez & CIA S.A.C.I., trayendo a colación lo dispuesto en el Pliego de Bases y Condiciones en su IAO 23.2: "**Presentación de los documentos de la oferta**. Una vez finalizada la Subasta a la Baja Electrónica y levantada las actas de sesión pública virtual den el portal, el/los Todos los Oferentes deberá/n presentar además del original, 1 (una) copia. En sobre cerrado con indicación del nombre del/la Oferente participante, a fin de realizar las evaluaciones pertinentes…". -

Al respecto, la Convocante a través de nota de fecha 26 septiembre del 2019 ha realizado el requerimiento del pago al oferente con copia a la empresa aseguradora El Sol del Paraguay, quien habría emitido la póliza correspondiente, en concepto de Garantía de Mantenimiento de Ofertas. -

En fecha 30 de setiembre del 2019, la firma Pérez Ramírez & CIA S.A.C.I. da respuesta a la solicitud de pago, remitiendo adjunto el comprobante de ingresos N° 13746 por la suma de Gs. 267.200 (guaraníes doscientos sesenta y siete mil doscientos). Afirma que además de cumplir con sus obligaciones legales, responde a su voluntario sometimiento a las normas vigentes, consecuencia de la presentación tardía de la oferta presentada en forma virtual, dejando expresa constancia de su buena fe, y que, de ningún modo, ha sido la manifestación de un apartamiento al cumplimiento de las obligaciones emergentes de su participación en la subasta electrónica, sino más bien, a razones ajenas su voluntad y que constituirían un caso fortuito, hecho que alega en una nota en respuesta a la Convocante sin agregar ninguna documentación prueba que respalde sus dichos.-

Ante todas las actuaciones realizadas en el marco de la licitación, el SENACSA remite la nota D.O.C. N° 1773/19 de fecha 08 de octubre del 2019 comunicando los hechos acaecidos en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley N° 2051/2003.-

Como resultado de la evaluación de las ofertas físicas presentadas, y considerando las recomendaciones del Comité de Evaluación de Ofertas, mediante Resolución N° 1659 de fecha 31 de octubre del 2019, el SENACSA resuelve adjudicar los ítems relacionados a la presente investigación según el siguiente detalle: a la firma Rubén Darío Comercial S.R.L. los ítems: 1.- Aire Acondicionador Split 12000 BTU; 2.- Aire Acondicionador Split 18000 BTU; 4.- Acondicionador de Aire Split de 36000 BTU; 22.- Bebedero eléctrico; 24.- Heladera de 2 puertas; **36.- Cocina combinada**; 42.- Placa a Inducción. Por otro lado, visto que durante la subasta electrónica no se habrían presentado otras ofertas para el ítem **19.- Multiprocesador,** y no se contaba con la oferta física de la firma Pérez Ramírez & Cía. S.A.C.I., se ha resuelto declarar desierto dicho ítem.-

APERTURA:

En atención a las supuestas irregularidades denunciadas ante esta Dirección Nacional, por Resolución DNCP N° 5036/19 de fecha 28 de noviembre de 2019 se ha ordenado la apertura del sumario correspondiente a la firma Pérez Ramírez & Cía. S.A.C.I., con RUC N° 80002745-0 en los términos de lo dispuesto en el Art. 72° de la Ley N° 2051/03. Asimismo, se ha procedido a la designación del Juez Instructor a los efectos de sustanciar y dirigir el presente procedimiento sumarial, en virtud a lo establecido en el Art. 108° del Decreto N° 21.909/03.-

Es así que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 21 del Decreto N° 7.434/11/, se emitió el A.I. N° 2035/19 de fecha 29 de noviembre de 2019, habiéndose enmarcado la conducta de la misma en el supuesto establecido en el inc. c) del Art. 72° de la Ley N° 2051/03, ya que la firma habría actuado con mala fe al presumiblemente no haber presentado su oferta física, siendo la misma susceptible de ser adjudicado en el Ítem 19 e ítem 36, de conformidad a las indicaciones del llamado. -

Por Resolución DNCP N° 241/2020 de fecha 16 de enero de 2020, se ha procedido a la reasignación del Juez Instructor a los efectos de sustanciar y dirigir el presente procedimiento sumarial.-

AMPLIACIONES:

No Aplica.-

ACUMULACIONES:

No Aplica.-

NOTIFICACIONES:

Tanto la Resolución DNCP N°5036/19 como el A.I N°2035/19, fueron notificados a la firma sumariada a través de la Nota DNCP/DJ N°15844/19 de fecha 29 de noviembre de 2019, diligenciada mediante el STJE en fecha 03 de diciembre de 2019.

Mediante Nota DNCP/DJ Nº 860/20 de fecha 16 de enero de 2020 fue notificada la firma sumariada sobre la reasignación del Juez Instructor a los efectos de sustanciar y dirigir el presente procedimiento sumarial.-

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: No Aplica.- Parte: No Aplica.-

Haga clic aquí para escribir texto.

AUDIENCIA:

Se ha fijado audiencia de descargo para el día 19 de diciembre del 2019 a las 12:00 horas. -

No habiendo comparecido ningún representante de la firma sumariada, el Juzgado de Instrucción labró Acta de Incomparecencia Injustificada por parte de la firma Pérez Ramírez & Cía. S.A.C.I., con RUC N° 80002745-0, haciéndose efectivo el apercibimiento establecido en el Art. 21° del Decreto N° 7434/201.-

CONTESTACIONES:

No Aplica.-

APERTURA DE LA CAUSA A PRUEBA:

No Aplica.-

CONSTITUCIÓN EN SITIO:

No Aplica.-

SOLICITUD DE INFORMES:

No Aplica.-

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley Nº 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento. -

El Artículo 72° de la misma Ley otorga a la Unidad Central Normativa y Técnica (Dirección Nacional de Contrataciones Públicas), la atribución de aplicar sanciones de inhabilitación a los proveedores y contratistas, previa instrucción y substanciación de un sumario administrativo, en los términos del precepto citado y sus complementarios los Artículos 108° y subsiguientes del Decreto Reglamentario N° 21.909/03.-

A través de la Ley N° 3439/07 se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su art. 3º inciso m) establece entre las funciones de la DNCP, la de sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas". -

La misma Ley N° 3439/07 en su art. 8º faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias. -

El Decreto del Poder Ejecutivo N° 285/18, por el cual fue nombrado como Director Nacional de Contrataciones Públicas el Abg. Pablo Seitz Ortiz.-

ANÁLISIS:

Ahora bien, a fin de determinar si existió o no mala fe por parte de la firma, en el marco de la licitación de referencia debemos remitirnos a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones y la normativa aplicable al caso en cuanto al procedimiento de Subasta a la Baja Electrónica. -

Sobre la situación aquí observada, el Art. 24 de la Ley 2051/03 - Presentación y Apertura de Ofertas - dispone: "*La entrega de las ofertas técnicas y económicas se hará en un sólo acto, en sobre cerrado, con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido y preserven su inviolabilidad, a más tardar en el lugar, día y hora señalados para que se realice el acto de presentación y apertura de ofertas; en caso de que las ofertas se entreguen fuera del lugar o sistema permitido, o de la fecha y hora señalados en las bases de la licitación, se tendrán por no presentadas…*".-

Por su parte, el Decreto N° 1107/14 por el cual se establece el procedimiento de Subasta a la Baja Electrónica respecto a la presentación y apertura de ofertas físicas en su Art. 36 expone cuanto sigue: "*Establécese que la Convocante deberá fijar un lugar, fecha y hora límites con posterioridad al cierre del proceso de Subasta, sea cual fuere la modalidad de contratación realizada, en el que las ofertas que determine la Convocante,* ***presentarán en acto formal y público los documentos que componen su oferta"*** y continua: "*Luego de la emisión del Acta Virtual de la Subasta se realizará el acto de presentación y apertura de ofertas físicas en el lugar, fecha y hora límites fijados previamente en el PBC…a partir del día siguiente de emisión del Acta*" (El destacado es nuestro).-

En virtud a la normativa mencionada, la Convocante estableció en el Pliego de Bases y Condiciones, en el punto IAO.SBE 23.2, Una vez finalizada la Subasta a la Baja Electrónica y levantada el acta de sesión pública virtual en el portal, el/los Todos los Oferente/s deberá/n presentar además del original, 1 (una) copia. En sobre cerrado con indicación del nombre del/la Oferente participante, a fin de realizar las evaluaciones pertinentes. El sobre deberá estar dirigido a la institución Convocante y/o Unidad Operativa de Contrataciones. -

Como se ha mencionado en el apartado referente a los hechos acontecidos, en fecha viernes, 20 de septiembre de 2019 - 08:10 se da inicio a la etapa competitiva de la subasta electrónica del llamado de referencia; teniendo como cierre de la

misma el día lunes, 23 de septiembre de 2019 - 15:21:53, procedimiento en la cual han participado varias empresas, siendo una de ellas la firma Pérez Ramírez & Cía. S.A.C.I., con RUC N° 80002745-0.-

Conforme se observa en el SICP la fecha tope para la Entrega de la Oferta Física fue establecida para el día miércoles, 25 de septiembre de 2019 - 08:20 hs. y la fecha para la realización de la Apertura de las Ofertas Físicas en la misma fecha, pero estaba prevista para las 08:50 hs.-

En el Acta de Apertura de Sobres obrante en autos se ha dejado constancia que la firma hoy sumariada no ha presentado su oferta física. -

Como se ha expresado en el dictamen de Investigación Previa, en lo que respecta al ítem 19– Multiprocesador - , la oferta presentada por la firma Pérez Ramírez & Cía. S.A.C.I., con RUC N° 80002745-0, ha sido la única propuesta presentada, y por ende se ha posicionado en el primer lugar; por tanto se observa que la oferta era susceptible de adjudicación, habida cuenta que era la única firma que pujo en el ítem mencionado, sin embargo, dado que la firma hoy sumariada no ha presentado su oferta física para su posterior evaluación, dicho ítem fue declarado desierto.-

En el Ítem N° 36– Cocina combinada, la oferta de la firma sumariada se ha posicionado en el primer lugar de las cuatro propuestas registradas; pero a falta de la presentación de la oferta física, fue adjudicado al postor posicionado en el segundo lugar. -

Recordemos el citado decreto, en el artículo 37 "Omisión de presentación de ofertas físicas" establece: "*Si el oferente susceptible de ser adjudicado, conforme lo señalado en el artículo anterior, incurriere en cualquiera de los siguientes supuestos: 1. Falta de presentación de oferta física a más tardar el día, hora y lugar señalados por la convocante… Será pasible de las sanciones enmarcadas en el Artículo 72 de la Ley 2051/2003…*". -

Por consiguiente, habiendo la firma incumplido la entrega de la oferta física en el plazo establecido, existe por parte de la misma una infracción a lo establecido en el Decreto Reglamentario N° 1107/14 por el cual se establece el Procedimiento de Subasta a la Baja Electrónica y el Pliego de Bases y Condiciones. -

En su escrito presentado a la convocante en fecha 30 de setiembre de 2019, la firma Pérez Ramírez & Cía. S.A.C.I., expresa: *"Presentan el comprobante de ingreso 137 446 por la suma Gs. 267 200 (Guaraníes Doscientos sesenta y siete mil doscientos), correspondiente al pago de la multa establecida en las normativas legales precitada //..Que, lo expuesto precedentemente, amén de constituir una obligación, responde a nuestro voluntario sometimiento a dichas disposiciones legales, consecuencia de la presentación tardía de la oferta presentada en forma virtual, dejando expresa constancia nuestra buena fe, y, que de ningún modo, ha sido la manifestación de un apartamiento al cumplimiento de las obligaciones emergentes de nuestra participación en la precitada subasta electrónica, sino más bien, obedece a razones ajenas a nuestra voluntad y que constituyen un caso fortuito***"*** . El acta de apertura de oferta se menciona la falta de presentación de la oferta física y no la presentación tardía de la misma. -

Al respecto el Art. 78 de la Ley 2.051/03 dispone que: "No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando sea ulterior a su descubrimiento o verificación por las autoridades o el requerimiento, visita, excitativa o denuncia de las autoridades". -

Según, Ossorio se define: Caso fortuito: "*Llamase así el suceso que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse. Los casos fortuitos, lo mismo que los de fuerza mayor, pueden ser producidos por la naturaleza o por el acto del hombre. Para algunos autores no existe diferencia ni teórica ni práctica entre el hecho fortuito y la fuerza mayor (v.), ya que esta última también es consecuencia de un hecho imprevisible. Jurídicamente, la distinción entre una y otra tiene escasa importancia, ya que ambas pueden ser justificativas del incumplimiento de una obligación*.". -

En este caso, la firma sumariada alega la existencia de un hecho de caso fortuito ante la Convocante, sin detallar ni demostrar la configuración del hecho; sin presentar ninguna documentación en el marco del presente sumario administrativo ya sea en la Audiencia de descargo, o en cualquier etapa previa pertinente , que compruebe o genere duda sobre la existencia de una justificación para la falta de presentación de su oferta de manera física; la manifestación de la parte interesada de la existencia de caso fortuito solo ante la convocante y no en el proceso sumarial no constituye prueba de lo expresado, por tanto, no se puede comprobar la existencia de ninguna eximente de obligación que poseía la firma Pérez Ramírez & Cía.-

Por lo tanto, concluimos que la firma no ha presentado su oferta física, incumpliendo así lo establecido en las leyes y las bases de los llamados sin que haya probado la existencia de algún eximente, por lo que esta Dirección Nacional considera que ha existido mala fe por parte de la sumariada. -

Asimismo, el autor Ismael Farrando en su obra Contratos Administrativos expone que: "*El principio de buena fe impone a quien contrata con la Administración Pública un comportamiento oportuno, diligente y activo*". -

La doctrina ha sostenido un concepto amplio de la mala fe al sostener que la misma "*se configura cuando el sujeto tiene conocimiento o tiene el deber de conocer determinada situación, circunstancias, datos, condiciones, calidades, etc. relevante para el derecho a la luz de las particularidades propias de cada acto jurídico, cuya utilización antifuncional el ordenamiento jurídico reprueba*". [1]Conforme a los argumentos expuestos y a las circunstancias fácticas observadas en el presente caso, se puede sostener que la conducta de la firma, se encuadra en el supuesto establecido en el inciso c) del artículo 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", ya que la firma ha actuado con mala fe en el marco del llamado de referencia, al no haber presentado su oferta física, siendo la firma susceptible de ser adjudicada en los Ítems:

- Ítem N° 19– Multiprocesador: primer lugar único postor registrado; se ha declarado desierto este ítem. -

- Ítem N° 36– Cocina combinada: primer lugar de las cuatro propuestas registradas; adjudicado al oferente posicionado como segundo. -

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE:

Ahora bien, habiéndose concluido que la conducta de firma resulta sancionable por encuadrarse la misma en los supuestos establecidos en el inciso c) del Art. 72° de la Ley N 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", pasaremos a analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73° de manera ordenada y sistemática a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada:

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE:

Es necesario recordar que el principio de buena fe constituye una regla a la que deben ajustarse todas las personas en todas las fases de sus respectivas relaciones jurídicas. Entonces habiéndose demostrado la mala fe de la firma sumariada al no presentar su oferta física el día y hora señalados por la Convocante, afirmamos que existe un perjuicio a la convocante por parte del oferente que se presentó a la subasta a la baja electrónica pero no culminó el proceso para validar su oferta causando contratiempos en la obtención del bien requerido además de que ha privado a la convocante de adquirir los bienes requeridos en mejores condiciones de costo y oportunidad y que existe una vulneración a la confianza pública y al Sistema de Contrataciones el cual se basa principalmente en la buena fe de los participantes.-

[1] Alferillo, Pascual E., La "mala fe", 122 Vniversitas, 441-482 (2011)

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Esta Dirección Nacional considera que la firma, al momento de presentarse al llamado de referencia tenía pleno conocimiento de las disposiciones que rigen las Contrataciones Públicas y, a pesar de dicho conocimiento no presentó su oferta el día y hora señalados por la Convocante. -

Además, en cuanto a la intencionalidad, las únicas eximentes de responsabilidad serían el caso fortuito o fuerza mayor establecidos en el Art. 78 de la Ley N° 2051/03; y si bien la firma ha invocado estos casos no ha presentado pruebas suficientes que la eximan de responsabilidad en cuanto al incumplimiento incurrido, entonces es responsable del mismo y de sus consecuencias. -

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Se puede observar que hubo una falta administrativa, ya que no ha cumplido con uno de los requisitos obligatorios establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones del proceso de contratación, como es la presentación de su Oferta Física, el cual en este caso en particular tenía carácter obligatorio y con esto ha causado inconvenientes a la convocante en cuanto a la satisfacción de sus necesidades, que ha tenido que contratar a una empresa que ha ofertado los bienes por un monto mayor, Ítem N° 36– Cocina combinada: primer lugar de las cuatro propuestas registradas; fue adjudicado al oferente posicionado como segundo. Y en el Ítem N° 19– Multiprocesador: primer lugar único postor registrado; se debió declarar desierto el mismo causando mayores inconvenientes a la convocante al no poder adquirir dichos bienes. -

La firma sumariada ha procedido al pago del monto correspondiente a la Garantía de Mantenimiento de Oferta. -

LA REINCIDENCIA:

En este caso, esta Dirección Nacional ha comprobado a través del Registro de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas que la firma Pérez Ramírez & Cía. S.A.C.I., con RUC N° 80002745-0, no cuenta con antecedentes de sanciones impuestas por esta Dirección Nacional en el marco de sumarios administrativos. -